



000384

Municipalidad Distrital de Characato

Characato, 29 de Agosto del 2024

RESOLUCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA N° 048-2024-OAF/MDCH

VISTOS:

La solicitud S/N de Luz Mery Quenta Luna identificada con DNI N° 43198597 y con Registro de Trámite Documentario N° 005125-2024, Informe N° 002-2024-TYMTC-SEPyGRD-GDUR-MDCH, Informe Legal N° 092-2024-EFMD-sepYgrd-mdch, Informe N° 005-2024-TYMTC-SEPyGRD-GDUR-MDCH, Informe N° 0014-2024-ALE-MDCH-YRCM, Carta N° 0014-2024-ALE-MDCH-YRCM y Proveído N° 01689-2024-GM-MDCHs, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el Artículo II Título preliminar de la Ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en un estado de derecho, la actuación administrativa de las entidades públicas debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 probado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, en el marco del procedimiento a seguirse el artículo 117.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, en el marco del procedimiento a seguirse, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, para efectos del caso por analizar, es preciso tomar en cuenta el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que establece, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado por el Decreto Supremo N° 035-20f2-EF establece que, la Unidad Ejecutora y Dependencia equivalente en las entidades, *"Es la unidad encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias que aprueba la Directiva de Tesorería N° 001-2007EF/77.15 establece en el numeral 73.1 que, para la devolución de fondos percibidos y depositados indebidamente o en exceso, las





Municipalidad Distrital de Characato

respecto al ámbito de aplicación de dicha norma, en ese sentido se tiene que esta se aplica a aquellas posesiones informales:

- 1era. Condición, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal.
- 2da. Condición, hasta el 31 de diciembre del 2015.
- 3era. Condición, compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en el uso de otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.
- 4ta. Condición, no están comprendidos los predios señalados en el numeral 3.2, Art. 3° de la Ley N° 28687.



Por lo tanto, el predio ubicado en ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO HUMANO RESIDENCIAL VILLA ZEGARRA MZ B LOTE 01, distrito de Characato, departamento y provincia de Arequipa, es un predio de propiedad privada, contraviniendo al numeral 3.1 Art. 3° de la Ley N° 28687.

Que, mediante Informe Legal N° 92-2024-EFMD-SEPYGDR-MDCH, de fecha 20 de junio de 2024, emitido por el Abg. Edual Fernando Martínez Delgado, asesor legal quien concluye:

PRIMERO: Declarar *PROCEDENTE* el desistimiento del procedimiento para la obtención de la Constancia de Posesión presentado por la administrada LUZ MERY QQUENTA LUNA y dar por concluido el Procedimiento administrativo para la obtención de Constancia de Posesión.

SEGUNDO: Con respecto a la DEVOLUCIÓN DE DINERO esta Asesoría indica que el administrado cumple con lo señalado en el Artículo 200°.- DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO O DE LA PRETENSIÓN en su Art: 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FINAL QUE AGOTE LA VÍA ADMINISTRATIVA, pero se recomienda solicitar a la Gerencia de Administración Tributaria si existe alguna directiva para devolución de dinero y así la Sub Gerencia de Obras Privadas en base a este pronunciamiento y a lo señalado, pueda mejor resolver y continuar con el trámite.

Que, mediante Informe N° 0014-2024-ALE-MDCH-YRCM de Asesoría Legal Externa, de fecha 01 de Agosto de 2024, concluye lo siguiente: "Cabe tener en cuenta, que la devolución de dinero, es un derecho que tiene todo administrado cuando la entidad no ha prestado el servicio, como sucede en el presente caso; pues, la administrada solicitante pagó por un servicio de emisión de Constancia de Posesión, sin embargo, no se realizó, según el Informe N° 02-2024-TYMT-SEP-GDR-GDUR-MDCH, emitido por la Arq. Teresa Ynes Milagros Terrones Cano, Sub gerente de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, la administrada al haber solicitado su devolución a la entidad, esta última tiene el deber de devolver los S/ 60.00 soles pagados por una constancia que nunca fue emitida por la administración.

Que, de conformidad a la Directiva de Tesorería, el reconocimiento formal del derecho a la devolución de dinero corresponde al Área de Tesorería o a quien haga sus veces, en esa medida, corresponde a la Oficina de Administración Financiera, en su condición de Superior Jerárquico, formalizar el reconocimiento del derecho a la devolución y pago de dinero mediante Resolución Administrativa, bajo el sustento de los documentos que obran en los expedientes de vistos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por el Decreto supremo N° 004- 2019-JUS, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693 Ley General del Sistema